



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 2

Jueves 3 de Enero

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente al mes de Enero próximo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—1 litro por persona y mes, contra el corte de los cupones de aceite de Enero, y al precio de 11 pesetas ración.

Azúcar.—400 gramos por persona y mes, contra el corte de los cupones de azúcar de Enero, al precio de 4'40 pesetas ración.

Café.—300 gramos por persona y mes, censada en primera categoría, contra el corte del cupón de varios núm. 1, al precio de 15'90 pesetas ración.

150 gramos por persona y mes censada en segunda categoría, contra el corte del mismo cupón que para los de primera, y al precio de 7'95 pesetas ración.

Este suministro ha de ser retirado de los comercios precisamente antes del día 20 próximo.

Cáceres, 31 de Diciembre de 1951. —El Gobernador Civil Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

5

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 356, correspondiente al día 22 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

LEY de 19 de Diciembre de 1951 por la que se exige a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales del depósito de fianza en

las solicitudes de concesión de líneas de transporte por trolebuses.

De acuerdo con la legislación vigente, los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales pueden ser concesionarios, en determinadas condiciones, de líneas de transporte por trolebuses, debiendo para ello depositar la correspondiente fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto de instalación que figure en el proyecto.

La necesidad de garantizar mediante la oportuna fianza prestación de un servicio público desaparece cuando la Entidad encargada de realizarlo es un organismo administrativo cuya misión peculiar consiste, precisamente, en atender a la satisfacción de necesidades públicas y a la defensa de intereses generales, tanto en la esfera municipal como en la provincial.

Este criterio se ha venido sustentando en diversas disposiciones legales que eximen a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de la obligación de constituir depósitos previos para ser adjudicatarios de concesiones de diversa naturaleza, y es, por tanto, procedente su extensión al caso de las líneas de transporte por trolebuses.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos que aspiren a ser concesionarios de líneas de transporte por trolebuses, quedan exceptuados de constituir las fianzas provisional y definitiva a que se refieren los artículos once y doce de la Ley de Trolebuses de 5 de Octubre de 1940 y quinto y séptimo del Reglamento para su aplicación, fecha 4 de Diciembre de 1944.

Por el Ministerio de Obras Públicas se dispondrá la devolución de las que, en estos casos, hubieran sido ya constituidas.

Dada en el Palacio de El Pardo a 19 de Diciembre de 1951. — FRANCISCO FRANCO. 7605

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 14 de Diciembre de 1951 por el que se faculta a la Junta Nacional del Paro para la concesión de una prórroga de dos años para la terminación de las viviendas acogidas a la Ley de 25 de Noviembre de 1944.

La disposición adicional segunda del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948 autorizó a la Junta Nacional del Paro para conceder prórrogas, por un plazo máximo de tres años, para la terminación de los edificios destinados a viviendas acogidas a la Ley de 25 de Noviembre de 1944.

Como quiera que por circunstancias de índole diversa, no imputables a los constructores, algunos bloques de viviendas no podrán quedar terminados dentro del expresado plazo, es procedente facultar asimismo a la expresada Junta para que, en casos debidamente justificados, pueda conceder una última prórroga de dos años más para la terminación de dichos inmuebles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda facultada la Junta Nacional del Paro para conceder, a instancia de los interesados, previa la debida justificación de los motivos en que se funden, una última prórroga de dos años, además de los previstos en la disposición adicional segunda del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1948, para la terminación de los inmuebles destinados a viviendas acogidas a la Ley de 25 de Noviembre de 1944.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de Diciembre de 1951.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO. 7606

DECRETO de 7 de Diciembre de 1951 por el que se prorroga para el comercio de carbones de tipo antracita el régimen establecido, a título de ensayo, en el Decreto de 10 de Agosto de 1950.

Por Decreto de 10 de Agosto de 1950 se estableció, a título de ensayo, un régimen de libertad de comercio de antracitas, con las limitaciones que en la citada disposición se señalan.

La experiencia ha demostrado que tal régimen ha proporcionado abastecimiento suficiente de los mercados de antracita, y por ello, próximo a expirar el plazo que se marcó para la práctica del citado sistema, conviene sea prorrogada la vigencia de la disposición mencionada, continuando su aplicación durante igual período de tiempo y mientras las

circunstancias no aconsejen volver al régimen de intervención para esta clase de carbones,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de ocho meses, a partir del 15 de Diciembre del corriente, que se considerará prorrogado por otro de igual duración, si antes de terminar el primero no se dispone lo contrario, se continuará en todo el territorio nacional el régimen de libertad de comercio de carbones de tipo antracita, establecido a título de ensayo por el artículo primero del Decreto de diez de Agosto de 1950.

Artículo segundo.—Quedarán igualmente en vigor, durante dicho plazo, las prescripciones que se contienen en los artículos restantes de la citada disposición, cuya aplicación queda, por tanto, prorrogada en su totalidad durante el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 7 de Diciembre de 1951. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria, JOAQUIN PLANELL RIERA. 7607

Ministerio de Comercio

Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes

Circular número 781 por la que se dan normas para la expedición de la tarjeta de abastecimiento a los nacidos a partir de 1 de Enero de 1952.

La Circular 494, del 30 de Octubre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 2 del 11), dispone que en su artículo octavo, apartado c), que para la expedición de la tarjeta de abastecimiento a los nacidos a partir del 1.º de Enero de 1945, habrá de presentarse con la solicitud de la misma, certificación del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia.

Existiendo el «Libro de Familia» implantado por Ley de 15 de Noviembre de 1915 («Gaceta» del 16), que consta de impresos necesarios para registrar el matrimonio, nacimiento de los hijos, etc., y con el fin de facilitar los trámites para la obtención de una tarjeta de Abaste-



cimiento correspondiente a un recién nacido, se dispone lo siguiente:

Artículo primero. A partir de 1.º de Enero del próximo año 1952, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) del artículo octavo de la Circular número 494, podrá presentarse indistintamente la certificación del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil, o el «Libro de Familia», y copia de la inscripción del nacimiento en

él consignado, devolviéndose aquél al interesado una vez cotejada la copia.

Artículo segundo. La copia de la inscripción del nacimiento, derivada del «Libro de Familia», se hará precisamente, en impreso (modelo anexo) que facilitará la Delegación de Abastecimientos respectiva.

Madrid, 13 de Diciembre de 1951.
—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

MODELO ANEXO

Comisaría General
— de —
Abastecimientos y Transportes

Delegación de.....
Provincia de.....

Extracto - copia del Libro de Familia.

N A C I M I E N T O

Nombre..... Apellidos.....
Nació el día de de 19.. en.....
Provincia..... Registro Civil de..... Tomo ... [Pág. ...
Hijo de..... y de.....
Fecha del nacimiento.....
Inscrito en el Registro Civil de..... Provincia de.....
al Tomo..... Página.....

CERTIFICO: Que los datos arriba expresados son reflejo exacto de los que figuran en el Libro de Familia, que ante mí se exhibe.
..... a de..... de 19..

(Sello de la
Delegación)

El Secretario de la Delegación,

7608

En el «Boletín Oficial del Estado», número 358, correspondiente al día 24 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Disponiendo nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de Octubre último, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de primera categoría

Fuente del Maestre (Badajoz).—Don Carlos del Castillo Guerrero.
Herencia (Ciudad Real).—Don Andrés González Cabello.

Albuñol (Granada).—Don Miguel Rosino Ruiz.

Calasparra (Murcia).—Don Santos Hernández González.

Secretarías de segunda categoría

Sinéu (Baleares).—Don Rafael Barceló Jordá.

Lillo (Toledo).—Don Luis Alvarez Oliver Elorrio (Vizcaya).—Don Emilio Basterrechea Barrenechea.

Secretarías de tercera categoría

La Hija de Dios y Narros del Puerto (Avila).—Don Fausto Jiménez Morales.

Intervenciones

Cuevas del Almanzora.—Don Andrés Soler Soler.

Malagón (Ciudad Real).—Don Ramón Reyero Juárez.

La Rambla (Córdoba).—Don Carlos Serrano Lucena.

Gerona (Ayuntamiento).—Don José Marco Dachs.

Nerva (Huelva).—Don Tomás Capadó Martín.

Chantada (Lugo).—Don José de Ron y Pardo.

Santa Brígida (Las Palmas).—Don Amós Díaz Casañas.

Murcia (Ayuntamiento).—Don Antonio Chapull Crespo.

Santander (Jefatura Provincial).—Don Manuel Carro González.

Zaragoza (Ayuntamiento).—Don Manuel Romero Montero.

Depositarias

Albacete (Diputación).—Don Francisco Archillas y Jiménez de Córdoba.

Castellón (Ayuntamiento).—Don Juan Porcar Liberos.

Alora (Málaga).—Don Francisco García Morales.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días, en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes al en que se haya efectuado.

Madrid, 21 de Diciembre de 1951.
—El Director general, José García Hernández.

7610

Ministerio de Agricultura y de Comercio

Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana

Circular número 38 referente a la comercialización de destríos de almendra y avellana.

A partir de la fecha de publicación de la presente Circular, queda dero-

gada la Circular de esta Comisión número 37, de fecha 19 de Septiembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» núm. 327, de fecha 23 de Noviembre de 1951).

Queda autorizada la venta de destríos de almendra y avellana entre almacenistas y de almacenistas de término a exportadores. Subsiste la prohibición de este comercio entre exportadores y la venta de exportadores a almacenistas.

Asimismo subsisten las ventas de destríos al mercado interior, ajustándose a las instrucciones dictadas para la actual campaña (Circular núm. 36), en análogas condiciones a las señaladas para la comercialización de la mercancía en cáscara y grano.

Madrid, 20 de Diciembre de 1951.
—El Vocal técnico ejecutivo, A. Morales.

Para superior conocimiento: Ilustrísimos señores Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento: Excmos. Señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España, e ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

7611

En el «Boletín Oficial del Estado» número 356, correspondiente al día 22 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Diciembre de 1951 sobre repoblación forestal y ordenamiento de cultivos agrícolas de los terrenos integrados en las cuencas alimentadoras de los embalses de regulación.

La reducción de la capacidad de embalses en algunos pantanos, debida al depósito de los arrastres sólidos producidos por la denudación de las laderas de sus cuencas alimentadoras, viene preocupando hondamente al Ministerio de Obras Públicas; así lo demuestran, no solo la importancia que a la repoblación forestal concede el artículo segundo de la Ley de Auxilios a las obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, sino también la integración de los Ingenieros de Montes en el personal afecto a las Confederaciones Hidrográficas y la colaboración que con tal motivo ha solicitado en varias ocasiones del Ministerio de Agricultura, siempre prestada con verdadero afán de servicio por las Direcciones Generales de Montes y del Patrimonio Forestal.

La existencia de importantes extensiones en las citadas laderas, totalmente desarboladas o en deficiente estado de vegetación arbórea, aconseja que la labor de repoblación del Patrimonio Forestal del Estado alcance a las mismas, lo que permitirá a este organismo cumplir los fines que le están encomendados, creando nuevas masas arbóreas que vengán a mejorar las características forestales de las cuencas. Sin perjuicio de que en determinadas zonas de éstas, que por sus condiciones de avanzado estado de degradación o concurrencia de acusados fenómenos de torrencialidad, se intervenga por la jurisdicción competente verificando obras y trabajos de tipo hidrológico-forestal.

La posibilidad de que también se encuentren, dentro de las aludidas cuencas, suelos de cultivo agrícola en los que un ordenamiento adecuado contribuiría al mejoramiento de aquéllas aconseja encargar al Instituto nacional de Colonización que realice esa función ordenadora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Obras Públicas pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura las cuencas alimentadoras de los pantanos que deben ser sometidos a trabajos de repoblación forestal, indicando la prelación que, a su juicio haya de seguirse, así como cuantos datos, gráficos y numéricos posea de las indicadas cuencas relativos a su distribución superficial y características torrenciales.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales del Patrimonio Forestal del Estado y del Instituto Nacional de Colonización, señalará para cada cuenca:

Primero. La zona o zonas que, por estar desarboladas o deficientemente arboladas, deban repolarse forestalmente, estableciendo la forma y plazos de ejecución de los correspondientes trabajos. Al estudio sobre la determinación de la zona de que en cada caso se trate, deberá acompañarse una relación de las fincas comprendidas total o parcialmente en aquélla, y se detallarán, respecto de todas, su cabida, pertenencia, forma de explotación y cultivo a que se dedican. Los predios incluídos en esta relación se clasificarán, a los efectos de la presente disposición, en los cuatro grupos siguientes:

a) Terrenos expropiados por el Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento del Decreto de 26 de Mayo de 1950.

b) Montes de utilidad pública y de libre disposición de los Ayuntamientos y montes de la propiedad de otras Corporaciones o Fundaciones.

c) Terrenos de propiedad particular no dedicados al cultivo agrícola.

d) Terrenos de propiedad particular dedicados al cultivo agrícola.

Segundo. La zona o zonas que, estando dedicadas al cultivo agrícola, no sea preciso repoblar forestalmente para lograr la fijación de los correspondientes terrenos. También deberán detallarse, en análoga forma a la que establece el apartado primero de este artículo, las fincas comprendidas dentro de los límites de cada una de estas zonas.

Artículo tercero.—Las propuestas a que se refiere el precedente artículo se formularán después de ser oídos, durante un plazo de treinta días, los propietarios interesados, y serán elevadas a la superior aprobación del Ministro de Agricultura.

Esta aprobación llevará aparejada, si se tratare de fincas incluídas en el apartado primero del artículo segundo, la declaración de zona de interés forestal, a los efectos que a continuación se señalan.

Artículo cuarto.—Declarada la zona o zonas de interés forestal de una cuenca, la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, usando de la facultad que le confiere el artículo sexto del Reglamento aprobado en 30 de Mayo de 1941, para la aplicación de la Ley de 10 de Marzo del mismo año, recabará del Ministerio de Obras Públicas la entrega de los terrenos comprendidos en el



Ministerio de Agricultura Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

Calendario de recogida

ALMACENES	SUB-ALMACENES	FECHAS
ALCANTARA.....		1 al 10
	Zarza la Mayor	11 al 13
	Ceclavín.....	14 y 15
ALDEACENTENERA		12 y 13
	Jaraicejo	1 al 9
	Torrecl'as de la Tiesa	10 y 11
	Garciaz.....	14 y 15
ALDEA DEL CANO.....		1 al 10
	Albalá	11 al 13
	Valdefuentes	14 y 15
ARROYO DE LA LUZ		1 al 10
	Aliseda	11 al 15
CAÑAVERAL.....		1 al 10
	Garrovillas.....	11 al 13
	Casas de Millán.....	14 y 15
CORIA		1 al 8
	Torrejoncillo	9 al 11
	Hoyos.....	12 y 13
	Villanueva de la Sierra	14 y 15
LOGROSAN		1 al 7
	Alía.....	8 y 9
	Guadalupe	10 y 11
	Cañamero	12 y 13
	Berzocana.....	14 y 15
MADRIGALEJO		11 al 15
	Zorita	1 al 10
Mda. DE PLASENCIA		1 al 8
	Montehermoso	10 al 12
	Jaraiz de la Vera	14 y 15
MEMBRIO.....		1 al 10
	Santiago de Carbajo	11 y 12
	Salorino	13 al 15
MIAJADAS		1 al 10
	Almoharín	11 y 12
	Campo Lugar	13 al 15
MIRABEL.....		1 al 9
	Serradilla	10 al 15
MONROY		1 al 10
	Talaván.....	11 al 12
	Casar de Cáceres	14 y 15
Nvral. DE LA MATA.....		1 al 10
	Casatejada	11 al 15
PLASENCIA.....		1 al 10
	Zarza de Granadilla	11 al 15
TORREMOCHA		1 al 10
	Zarza de Montánchez	11 al 15
TRUJILLO.....		1 al 10
	Madroñera.....	11 al 15
VALDELACASA DE TAJO		1 al 10
	Villar del Pedroso.....	11 al 15
V.ª DE ALCANTARA.....		Permanente
BROZAS		Permanente
CACERES		Permanente

Cáceres, 31 de Diciembre de 1951. —El Jefe Provincial, Manuel Pérez de Baldeón.

1

dos; correspondiendo a este Ministerio, en cualquiera de los supuestos enumerados en el presente párrafo, acordar, a propuesta del referido Instituto, la expropiación de los mismos.

Artículo sexto.—Los fondos necesarios para realizar la repoblación forestal de los terrenos comprendidos en los grupos a), b) y c) de los que detalla el apartado primero del artículo segundo, así como los neces-

sarios para la expropiación de las fincas incluidas en el tercero de ellos, serán de cuenta del Patrimonio Forestal del Estado.

El justiprecio de las fincas incluidas en el grupo d) de las enumeradas en el mismo apartado y artículo, una vez que el Ministerio de Obras Públicas hubiere dado su aprobación a la valoración de las mismas, será satisfecho por el Patrimonio Forestal del Estado; pero el cincuenta por

ciento de la diferencia entre el importe de aquél y el valor asignable a los terrenos expropiados, si éstos no hubieren estado cultivados, será reembolsado al Organismo expropiante por la Dirección General de Obras Hidráulicas. Los correspondientes trabajos de repoblación forestal en estos predios se realizarán por el Patrimonio Forestal del Estado con cargo a sus fondos y en análoga forma a la establecida para las fincas incluidas en los grupos a) y c) del referido apartado.

Artículo séptimo.—En el caso de que el embalse hubiere sido construido por entidad o persona titular de concesión de aprovechamiento hidráulico otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, el Patrimonio Forestal del Estado, a requerimiento de aquel Centro ministerial, llevará a efecto, previo acuerdo con los concesionarios, los trabajos de repoblación forestal de las cuencas de alimentación de dichos pantanos.

Cuando no se lograse el acuerdo con los concesionarios, los trabajos de repoblación serán costeados por el Patrimonio Forestal del Estado y se determinará por el Ministerio de Agricultura la parte del costo que deba ser repercutida sobre aquéllos, así como también los plazos y forma de su pago.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley será de aplicación a los embalses que a la publicación de la misma se hallaren terminados o en construcción.

Artículo noveno.—Respecto de los embalses que en lo sucesivo se construyan por el Ministerio de Obras Públicas, será requisito indispensable que, antes de la total ejecución de los proyectos correspondientes, se complementen éstos con los estudios de restauración de las cuencas que hayan de alimentarlos, que deben ser ineludiblemente realizados en los plazos que a este fin determine el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Obras Públicas.

Si los nuevos embalses hubieren de construirse por entidades o particulares a virtud de concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, éste incluirá entre las condiciones de la misma la obligación de los titulares de proceder a la repoblación forestal de las respectivas cuencas alimentadoras en la forma, plazos y condiciones que, a propuesta del Patrimonio Forestal, señale.

Artículo diez.—El Instituto Nacional de Colonización estudiará los problemas sociales a que pudiera dar lugar la ocupación y repoblación forestal de los terrenos incluidos en el grupo d) del apartado primero del artículo segundo de la presente Ley, y arbitrará las medidas que estimare precisas para la solución de los mismos, conforme a las normas rectoras de su actuación.

Artículo once.—En el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas se consignarán las cantidades necesarias para atender a los pagos que se deriven de lo establecido en el artículo sexto de la presente Ley.

Artículo doce.—Los preceptos de esta Ley de repoblación forestal y conservación de suelos agrícolas de terrenos situados en las cuencas alimentadoras de los embalses, en nada se oponen a las atribuciones ni interfieren la jurisdicción que compete a las Divisiones Hidrológico Forestales, dependientes de la Dirección General de Montes, sobre restauración y reconstrucción de las cabeceras de las cuencas de nuestros ríos por medio de obras y trabajos hidrológico-forestales.

Artículo trece.—Cuando, con in-

grupo a) del apartado primero del artículo segundo de la presente Ley. Asimismo dicho Patrimonio Forestal del Estado gestionará el establecimiento de los correspondientes consorcios cuando se trate de fincas comprendidas en el grupo b) del referido apartado, y la adquisición o consorcio, indistintamente, si los predios se hallaren incluidos en el grupo c) del mismo apartado y el propietario no se comprometiera a ejecutar por su cuenta, en el plazo y condiciones que le señale el citado Patrimonio, las correspondientes repoblaciones o si incumpliese el compromiso contraído en tal sentido.

En el caso de que no fuera posible llegar a un acuerdo con los propietarios para el consorcio o para la adquisición voluntaria, se procederá al consorcio forzoso o a la expropiación, a cuyo efecto el mencionado Organismo elevará el expediente y proyecto a la aprobación del Ministro de Agricultura. Esta llevará implícita la declaración de utilidad pública de las fincas de que se trate y la necesidad de su ocupación por el procedimiento de urgencia.

Las fincas comprendidas en el apartado d) podrán ser expropiadas por la Dirección General del Patrimonio forestal del Estado en análogas condiciones a las indicadas para los casos precedentes, si bien la aplicación de dicha medida expropiatoria deberá ser acordada conjuntamente por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

Artículo quinto.—La zona o zonas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo segundo, se encuentren dedicadas al cultivo agrícola y no sea necesario repoblar forestalmente, se someterán a las modalidades del cultivo que para garantizar eficazmente la conservación del suelo estime precisas y señale el Instituto Nacional de Colonización.

Las obras serán realizadas por el citado Instituto o por los propietarios de los terrenos, según la naturaleza de aquéllas, determinándose por el Ministerio de Agricultura las subvenciones que proceda conceder, al objeto de que sólo quede a cargo de los propietarios la parte del coste de las obras que se considere reintegrable por ellos, habida cuenta de los mayores rendimientos que, como consecuencia de las mejoras efectuadas, produzca la explotación de las tierras.

A dicho efecto, el Instituto Nacional de Colonización fijará a los propietarios afectados un plazo para que, dentro del mismo, manifiesten si se comprometen a contribuir, en la proporción que se establezca, a los gastos de las obras que ejecute el Instituto, y a realizar por su cuenta, en las condiciones, plazos y forma fijados en el plan correspondiente, los trabajos y obras que, conforme al mismo, sean de la incumbencia de esos propietarios.

Si éstos no dieran contestación alguna dentro del indicado plazo, o mostraran expresamente su disconformidad con la aceptación del compromiso a que se refiere el párrafo anterior, así como si habiéndolo aceptado no lo cumplieran, el Instituto Nacional de Colonización, previa expropiación de las fincas pertenecientes a los mismos, procederá a la ejecución de los trabajos y obras precisas para el desarrollo del plan aprobado por el Ministerio de Agricultura. Esta aprobación llevará implícita la declaración del interés público de esos trabajos y obras, así como la de la necesidad de la ocupación urgente de los predios afecta-



dependencia de la labor repobladora y conservadora encomendada por esta Ley al Patrimonio Forestal del Estado y al Instituto Nacional de Colonización, se considere necesario por el Ministerio de Obras Públicas actuar en una determinada cuenca o parte de ella con trabajos de restauración de tipo hidrológico-forestal, se dirigirá al Ministerio de Agricultura en demanda de que proceda al estudio del correspondiente proyecto, que se redactará con la brevedad posible.

Artículo catorce.—Por los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura se dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren precisas o convenientes para el cumplimiento y aplicación de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

7604

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal Provincial, se ha presentado escrito por el Procurador don Fernando Leal Osuna, a nombre de don Aniceto López Sánchez, iniciando el recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Alcaldía de Garganta la Olla de 16 de Octubre de 1951, por el que se acordó la separación definitiva del servicio que como Guardia municipal y Aguacil del mismo, con efectos administrativos desde el día 30 de Junio anterior, y habiendo sido tenido como iniciado, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la Ley de esta jurisdicción la publicación del presente anuncio, como se verifica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que teniendo interés directo en el asunto, quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 26 de Diciembre de 1951.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º, el Presidente, Luis Rodríguez Celestino.

7624

ANUNCIO

Ante este Tribunal Provincial, se ha presentado escrito por el Letrado don Domingo Martín Javato, a nombre de don Valeriano Romero Martín, iniciando recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera de 24 de Septiembre de 1951, que destituyó al actor en su cargo de Guardia Municipal de dicho Ayuntamiento, con efecto administrativos y económicos desde 1 de Agosto anterior, en que se le suspendió de empleo y sueldo, y habiendo sido tenido por iniciado, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la Ley de esta jurisdicción la publicación del presente anuncio, como se efectúa, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que teniendo interés en el asunto, quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 26 de Diciembre de 1951.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º, el Presidente, Luis Rodríguez Celestino.

7625

Juzgados

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 274, de 1951, por hurto.

Seis corderos, uno de ellos de unos diez kilogramos y el resto oscilan entre los cuatro a seis kilos, propiedad de Juan Almendro Lucio, que le fueron sustraídos en la madrugada del día veinticuatro de los corrientes, de las inmediaciones de la casa de campo denominada «Bazaga».

Dado en Cáceres a 27 de Diciembre de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle.

7653

CORIA

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 103 del año 1951, sobre robo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la policía judicial procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Cuatro botellas de Anís Lucence, de litro. Otras cuatro Tasca, de medio litro. Dos de La Pajarita, de litro. Cuatro Torino, de a litro. Dos de Cofiac Centenario, de tres cuartos de litro. Dos de cuarto, y quince de tres cuartos de litro. Una caja de caramelos de lata, de dos kilos y medio. Otra caja de galletas Vainilla, de cuatro kilos y medio, también de lata. Una docena de cubiertos de aluminio. Una camisa y una senagua de señora. Nueve paquetes de tabaco de «Tres veinte». Seis libritos de Jean. Diez cajas de cerilla y dos cestas de mimbre con tapadera, y la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en metálico.

Dado en Coria a 28 de Diciembre de 1951.—Sixto López López.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

7655

HERVAS

Cédula de citación

Ciprián Ramos, María del Rosario, (a) La Pelegrina, de 68 años de edad, viuda, pordiosera, natural de Hervás y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instruc-

ción de esta villa, con objeto de prestar declaración en el sumario núm. 96, de 1951, por muerte de Julián Blanco Delgado; apercibiéndola que de no comparecer, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Hervás, 29 de Diciembre de 1951.—El Secretario, Jesús Cristín.

7656

HERVAS

Don Juan Montero Ciprián, accidentalmente Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que el día 27 de Febrero próximo, a las 11'30 horas y en la Sala Audiencia de este Juzgado, se celebrará subasta pública de la finca que se describirá, embargada a doña Catalina Campos González, vecina de Aldeanueva del Camino, y que luego se describirá, para hacer efectiva multa de 1.250 pesetas, que le impuso la Fiscalía Provincial de Tasas. Servirá de tipo la suma de 1.750 pesetas en que tal inmueble fué tasado, debiendo los licitadores para ser admitidos, depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho lipo; no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de éste, y se advierte de la carencia de títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, será de cuenta del rematante.

Finca objeto de subasta

Rústica.—Huerta al sitio de «La Laguna», de 21 áreas y 90 centiáreas de cabida. Linda al Saliente, otra de Obdulia Arroyo; Mediodía, camino público, y Poniente y Norte, con olivar de herederos de Prudencio Medina.

Radica en Aldeanueva del Camino.

Dado en Hervás a 28 de Diciembre de 1951.—Juan Montero.—El Secretario, Jesús Cristín.

(57 pstas.)

7636

HERVAS

Don Juan Montero Ciprián, accidentalmente Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que el día 29 de Febrero próximo, a las doce horas, y en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se celebrará subasta pública de la finca que se describirá, embargada a la vecina de Aldeanueva del Camino, Magdalena Mateos Castellano, para hacer efectiva multa de 1.250 pesetas que la impuso la Fiscalía Provincial de Tasas. Servirá de tipo la suma de 1.450 pesetas en que fué tasada la finca que se describirá; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, y los licitadores, a quienes se advierte de la carencia de títulos, y de que la subsanación de ellos y gastos de escritura, serán de cuenta del rematante, deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo.

Finca objeto de la subasta

Una finca rústica al sitio de la Dehesa de Arriba; que linda al Norte, con otra de Romualdo Martín, herederos, vecino de Gargantilla; al Sur, con camino público; al Este, con prado de Cándido Serrano, y al Oeste, con finca propiedad de vecinos de Gargantilla. Radica en término de Aldeanueva del Camino.

Dado en Hervás a 28 de Diciembre de 1951.—Juan Montero.—El Secretario, Jesús Cristín.

(57 pstas.)

7637

Alcaldías

CASATEJADA

Presupuesto municipal ordinario para 1952

Aprobado por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio del 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento, para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por los habitantes del término y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 656 de citado Cuerpo legal.

Casatejada a 28 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, A. García.

7629

TRUJILLO

Anuncio

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 del actual, un expediente de suplementos y habilitaciones de créditos mediante transferencias, con cargo al presupuesto del corriente ejercicio, se expone al público por plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de las disposiciones legales vigentes y oír reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trujillo, 29 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

7649

VALDEMORALES

El Alcalde que suscribe, hace saber a todos los vecinos de esta localidad, que queda abierta la recaudación de voluntario por un mes, de todos los impuestos municipales, y que están gravados por las ordenanzas municipales, los cuales podrán aquellos vecinos satisfacerlos en la Depositaria de Fondos de este Ayuntamiento, sita en la calle del Generalísimo, advirtiéndole que pasado dicho plazo podrán satisfacerlo en un plazo de diez días, con el diez por ciento de recargo, y agotados éstos, aquellos que no los hayan satisfecho, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva que dispone el Estatuto de Recaudación vigente.

Valdemorales, 27 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, D. Mayoral.

7650

PLASENZUELA

Aprobado por esta Corporación Municipal el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Plasenzuela, 22 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Manuel Bejarano.

7654